

# LA ORIENTACIÓN UNITARIA EN EL DERECHO PROCESAL

CECILIA MAYO DE INGARAMO<sup>1</sup>

## I. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos la realización de algunas reflexiones sobre el concepto de la Teoría General Unitaria del Proceso como disciplina, cuyo análisis y estudio con carácter de autonomía, puede considerarse como relativamente nuevo.

Partiendo del principio de progresividad, desarrollaremos su contenido en una secuencia de orden lógico, con la finalidad que, en virtud de ello se vayan concatenando los distintos temas a tratar, de manera tal que vayan llevando al lector por las sucesivas etapas, en forma progresiva y secuencialmente, hasta abordar a la conclusión que postulamos.

Adoptamos esta metodología de trabajo, porque entendemos que los temas de carácter general, –como el presente–, que se relacionan con los aspectos menos característicos de la materia considerada, deberían preceder en orden, lugar e importancia a los temas menos amplios, partiendo del supuesto hecho que los aspectos genéricos tendrían que ser conocidos por el lector constante o regular, con anterioridad a emprender el examen de los aspectos más particulares o concretos.

Pretendemos con esta ponencia hacer conocer los avances o nuevas técnicas, que resultan de nuestros estudios en la problemática que nos ocupa.

Como todo trabajo de investigación sobre un tema determinado o ponencia jurídica, postulamos una solución de carácter interpretativo o de *lege ferenda*, en razón de que se trata de una cuestión de derecho, y como tal es una comunicación en particular, breve, destinado a la

<sup>1</sup> Profesora Titular, Derecho Procesal Civil y Comercial, Cátedra “C”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

discusión colectiva, teniendo en cuenta, además, todo lo que facilite su comprensión, con la finalidad de hacerlo atractivo para el público al que va dirigida.

## II. Teoría General Unitaria del Derecho Procesal

Podemos considerar a Niceto Alcalá Zamora y Castillo como el precursor de esta disciplina, cuando adelantándose a su época, pronunció la conferencia “Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso”, en San José de Costa Rica el 22 de abril de 1949. A partir de este importante acontecimiento, comenzó a surgir en diferentes países de América la cátedra de esta materia.<sup>2</sup>

Tradicionalmente se ha utilizado la denominación de “Teoría general del proceso” omitiendo la palabra “unitaria” para referirse a las obras que analizan su contenido. Desde ya, el uso de esta denominación, está indicando como muestra o manifestación muy clara respecto a la orientación de los autores, el hecho de soslayar, directamente, el estudio de la unidad procesal.

La denominación o nombre que le hemos dado a este trabajo, en cambio, denota claramente, en base a la calificación de “unitaria”, que entendemos que el “derecho procesal es fundamentalmente uno: Proceso civil, Proceso penal, Proceso laboral, Proceso contencioso administrativo, etc., que se distinguen, sin duda, no porque tengan raíces distintas, sino porque son las grandes ramas en que se divide, en una buena altura, un tronco único”<sup>3</sup>, como lo hace notar el profesor Marcos Alfonso Borges, en la publicación que obra en la Teoría General Unitaria del Proceso.

Hacer una verdadera teoría general unitaria del proceso, sin duda es establecer los principios básicos de la ciencia procesal válidos para todas sus ramas.

<sup>2</sup> Niceto Alcalá Zamora, veinticinco años de evolución del derecho procesal. 1940-1965, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, p. 139.

<sup>3</sup> Antonio Carlos de Araujo Cintra, Ada Pellegrini Grinover y Cándido Rangel Dinamarca, Teoría General del Proceso, ed. Revista de los Tribunales, San Pablo, 1974.

Desde hace algún tiempo, en especial en Iberoamérica, los procesalistas han hecho propicio y favorecido el estudio de esta teoría general y fomentando su enseñanza como una materia en las facultades de derecho. Precisamente por este motivo consideramos que es muy importante que se tenga en cuenta no solamente su estudio global, sino también y como punto de partida, el conceder u otorgar a la disciplina que nos ocupa una importancia, dimensión o magnitud iberoamericana.

Parafraseamos a Hernando Devis Echandía, en su descriptiva definición respecto del derecho procesal<sup>4</sup>, “sabemos que no puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y derechos porque las normas jurídicas que los reglamentan son susceptibles de ser violadas; ante ello sólo cabe una doble alternativa: la defensa privada o atribuir al Estado la facultad de dirimir tales controversias. De ahí la existencia del derecho procesal... que es la reglamentación de la facultad de desatar los conflictos entre las personas con base en dos principios: la restricción en el otorgamiento de tal facultad solo al Estado y la determinación de normas para su ejercicio. Esa facultad es por parte del Estado una emanación de su soberanía y por eso se rechaza su uso por los particulares y a la vez, en el plano del derecho internacional, cada Estado opone a los otros celosamente en su territorio apenas sus propias normas procesales en relación con sus asociados”.

Según lo expresado<sup>5</sup>, “las diversas ramas del derecho procesal positivo, no descartan ni eliminan la posibilidad científica de su consideración unitaria, es decir que no existen inconvenientes en la formulación de diversos conceptos generales que pueden ser, de igual manera, aplicados a todas aquellas distintas disciplinas. Este problema ha sido objeto de estudio y consideración por la doctrina y ha dividido a los distintos tratadistas y expositores, suscitándose en algunos casos apasionadas polémicas. Existe, entre los autores del derecho procesal penal, una firme decisión de mantener la separación, aún en los terrenos de los conceptos de las disciplinas que corresponden a cada una de las ramas del derecho

<sup>4</sup> Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal, T.1,6ª ed., Bogotá, Edit. A.B. C., 1978, p. 3.

<sup>5</sup> Eduardo B. Carlos, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, pp. 41/43. Copy right by, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1959.

procesal; entre ellos, Florián, que sólo admite esa unidad respecto a la función jurisdiccional del Estado.

Empero, con prescindencia de los derechos procesales particulares —la mayor parte de cuyas normas se encuentran en los Códigos de procedimientos, sea civil, penal, laboral etc.— es posible y se da una problemática que posibilita el estudio de esa base conceptual, en forma común para todas esas disciplinas”.

Cabe señalar que muchos estudiosos del tema que nos ocupa, hablan, — creemos nosotros—, en forma impropia o inadecuada de la unidad del derecho procesal, por cuanto, en base a lo que venimos exponiendo; nosotros adherimos a quienes sostienen que: en todo caso correspondería opinar favorablemente sobre la posibilidad y más aún, la necesidad, de la existencia de una “Teoría General Unitaria del Derecho Procesal”.

Asimismo es muy importante tener en cuenta que desde hace ya un buen tiempo, la doctrina de los autores, por sobre todo, se va abriendo paso, y se afirma cada vez más en la actualidad, respecto de esta concepción general unitaria para todas las disciplinas del proceso.

Partiendo de la idea expresada, cabe señalar que, en el estudio del Derecho Procesal, quienes adherimos a los unitaristas, perseguimos la fijación de los principios procesales, sistemas, postulados y reglas, jurisdicción, acción y proceso, pruebas, sentencia, recursos, etc., como conceptos comunes, y por lo tanto, aplicables a todas las ramas del derecho, en que se divide el tronco común, como depositario de los conceptos antiguos u originales, de esas nociones que convienen al derecho en general, y que cada rama toma para sí, con el fin de poder expresar sus significaciones particulares.

A su vez, el distinguido catedrático de la Universidad de Madrid, Jaime Guasp, define el derecho procesal como el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso, o recaen sobre el proceso.

Cabe recordar que en la Argentina, Eduardo B. Carlos, que fue el precursor de la teoría del proceso, expresa que el derecho procesal estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.

Estimamos necesario hacer notar que<sup>6</sup> “algunas de las definiciones, a las que nos hemos referido, confunden de manera manifiesta el derecho procesal y el ordenamiento positivo correspondiente de cada país; otras por el contrario conceptúan en su significado al que resulta mas conveniente al derecho procesal —ciencia, asignatura o materia que tiene coincidencia con la teoría del proceso que se intenta desarrollar, para pensar entonces en el derecho procesal científico como el estudio que corresponde a la debida normatividad, para regir las relaciones entre hombres, cuando entre los mismos ha surgido un litigio; como la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del Estado, como actividad del órgano encargado de dirimir las alteraciones del derecho sustancial por medio de esa relación, pretensionante— resistente, que es el proceso”.

Con gran honestidad intelectual, cabe reconocer al distinguido procesalista Dr. Adolfo Alvarado Velloso como el primer jurista en nuestro país, que se dedicó a estudiar y difundir adecuadamente, en novedosas construcciones doctrinarias, las brillantes ideas que fueran tomadas del pensamiento científico del maestro y catedrático mexicano Humberto Briceño Sierra.

Con la teoría general del proceso del eximio maestro mexicano, se abre en la ciencia procesal una bienvenida huella diferente, lo que, sin temor de equivocarnos, podemos considerar como un verdadero cambio o posición en las estructuras del derecho procesal.<sup>7</sup>

Todos conocemos la importancia que ha logrado en nuestro medio la teoría de la acción, la jurisdicción y el proceso, en base a las ideas briseñanas, además, a quien lo ha hecho posible, en gran medida, el Dr. Adolfo Alvarado Velloso, porque el mismo no se ha limitado a una sencilla tarea de difusión o divulgación de las enseñanzas del destacado maestro mexicano. Por el contrario, a los excelentes juicios e ideas científicas, a las que adhirió, por compartirlas, y adoctrinando respecto de los distintos temas a analizar mediante una extensa labor docente, le

<sup>6</sup> Beatriz Quintero – Eugenio Prieto: Teoría general del proceso, T. I, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1995.

<sup>7</sup> Omar A. Benaventos, Teoría General Unitaria del Derecho Procesal, p. 4, Editorial Juris, marzo de 2001.

sumó una teoría general del proceso, que el mismo construyó con ideas y tendencias propias y además inéditas o no publicadas hasta entonces.

Las líneas de orientación o temas centrales de esta nueva teoría general, han favorecido y ayudado en todo sentido, para que la misma produzca un extraordinario movimiento de cambio en el pensamiento respecto del derecho procesal en la Argentina y en Latinoamérica, de esa época y que se extiende en los últimos años de la actualidad.

Como conclusión de lo que venimos exponiendo, cabe reconocer, con el enorme respeto que ello merece, que el Dr. Adolfo Alvarado Velloso es el destacado impulsor de la imponderable corriente del “garantismo” procesal aplicada en el espacio, incluido en los límites del proceso civil.

Si bien Alvarado Velloso tuvo la idea clara de un derecho procesal civil “garantista”, la misma fue tomada de las concepciones científicas más progresistas del derecho procesal penal. Pero no se nos escapa que el mérito principal de su proposición radica en que el mismo pretendió y aconsejó su irrestricta aplicación al proceso civil.<sup>8</sup>

El meollo de esta decisión, o bien la sustancia principal de lo expresado por el maestro rosarino, se fundamenta en el hecho que el mismo adopta y como tal exige un proceso conforme a la constitución, o sea un modelo que parece claro, manifiesto, evidente, y sin embargo ha sido continuamente atacado y falsificado, en las últimas décadas, con el ficticio argumento, o falta de la verdad o autenticidad: de que estaríamos en presencia de un derecho procesal autoritario.

Cuadra acordar en estas circunstancias, que el hecho incontrovertible que significa la introducción de un derecho procesal civil de garantías ha traído como consecuencias inmediatas un giro o cambio total en el cometido que se atribuía desde el autoritarismo al proceso judicial, como así también cual era el rol que debía desempeñar el poder jurisdiccional, en manos de los jueces.

Entendemos que es necesario dejar especialmente en claro, que el garantismo procesal es una corriente de pensamiento que se opone a

<sup>8</sup> Omar A. Benaventos, Ob. Cit. nota 6, pp. 6/8.

amplias proposiciones o razonamientos doctrinarios que arremeten por un proceso civil de corte autoritario, y además fuertemente publicista, en el que se sostiene el criterio que el juez tiene el poder ilimitado y como tal el deber de esclarecer en los litigios que tiene a resolución, la verdad jurídica objetiva, y para obtener ese resultado, las corrientes inquisitivas le asignan a los juzgadores, importantes abominables facultades de oficio de investigación y prueba.

La conclusión más acertada de lo que venimos exponiendo, es que la verdad absoluta, la justicia arbitraria y las pruebas de oficio, traen como consecuencia una situación muy peligrosa, donde convergen y se mezclan el autoritarismo, el publicismo sin límites, el inquisitivismo y el decisionismo judicial, con las graves consecuencias que ello ocasiona para los justiciables en general.

Precisamente, contra de esta peligrosa realidad, que se manifiesta en forma inmediata a través de pérdidas de garantías constitucionales-procesales, para los justiciables, exhibe sus defensas y valores el garantismo procesal, tratando de persuadir de la bondad del mensaje, al que adherimos en forma total.

Asimismo cabe en este aspecto, trazar las líneas fundamentales del tema que venimos examinando, con la finalidad de que quede demostrada la importancia que tiene para la teoría unitaria del derecho procesal el aspecto epistemológico e iusfilosófico de un derecho procesal “garantista” y como consecuencia de ello el alejamiento de toda conducta autoritaria.

### **III. Conclusiones**

- a) Por último, queremos aclarar que las reflexiones que hemos realizado a lo largo de este trabajo, respecto de la importancia de la existencia de una teoría unitaria del derecho procesal, bajo ningún punto de vista pretenden tener carácter de definitivas, porque hayan agotado el tema, todo lo contrario, pensamos que aún queda mucho por andar... mucho por decir... y aún más, mucho por hacer... todo debe estar

rodeado de una aureola de “provisoriedad”, de lo contrario sería la ciencia la que quede en el camino.

- b) Lo que pretendemos, en todo caso, con esta modesta ponencia, es sumarnos al principio de nuevas reflexiones y meditaciones, con la humildad necesaria, en razón que en la actualidad estamos notablemente más animados y convencidos de que existe la posibilidad de arribar a una unidad conceptual en la teoría general del proceso.

### **Bibliografía**

- ALVARADO VELLOSO ADOLFO: Introducción al estudio del Derecho Procesal, primera parte, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1989.
- Introducción al estudio del Derecho Procesal, segunda parte, Rubinzal Culzoni Editores - 1998.
- El Debido Proceso de la garantía constitucional, Editorial Zeus S.R.L., Rosario, 2003.
- Derecho Procesal Contemporáneo, El debido proceso, Ediar Editora-Buenos Aires -2006.
- BARRIOS DE ANGELIS: Introducción al estudio del Proceso, Ediciones Depalma-1983.
- Teoría del Proceso, Ediciones Depalma, 1979.
- BENAVENTOS OMAR A., Teoría unitaria del proceso, Editorial Juris, 2001.
- Teoría general unitaria del derecho procesal, Editorial Juris, 2001.
- CARLOS EDUARDO B., Introducción al estudio del derecho procesal, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- GOZAINI, OSVALDO ALFREDO: Teoría General del Derecho Procesal, Ediar Editora-Buenos Aires, 1956.
- GUASP, JAIME: Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956.